



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**QUEJA OCMA N° 537-2008-LIMA**

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Operaciones Oleoducto-Piura contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, obrante a fojas doscientos setenta y cuatro, que declaró improcedente la queja contra el doctor Benjamin Carhuaz Cantaro, en su actuación como Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se atribuye al juez quejado los siguientes cargos: a) Presunta dilación en la tramitación del Expediente número ciento ochenta y tres mil cuatrocientos diecisiete guión mil novecientos noventa y nueve guión cero noventa y dos seguido por el sindicato recurrente contra PETRO PERÚ Sociedad Anónima, sobre ejecución de resolución judicial firme, proceso que habría demorado más de ocho años desde su interposición; b) Haber desconocido el dictamen pericial que duró cerca de dos años; y, c) Haber aplicado normas del Código Procesal Civil y no la Ley número veintiséis mil seiscientos treinta y seis, Ley Procesal del Trabajo, así como haber hecho caso omiso a las directivas impartidas por la Sala Laboral. **Segundo:** Que, el Órgano de Control analizando cada uno de los cargos, declaró la improcedencia de la queja señalando: a) Que por la cantidad de integrantes del sindicato recurrente el proceso resulta complejo; más aún dada la cantidad de escritos de nulidad y aclaración, así como los recursos de apelación interpuestos que han merecido pronunciamiento, tratando el magistrado quejado de cumplir con sus funciones en plazo razonable; por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad el primer cargo imputado fue desestimado; b) Que en cuanto al dictamen pericial, teniendo en cuenta que se trataba de seiscientos treinta y seis trabajadores representados por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Operaciones Oleoducto-Piura, Sindicato Unión Sindical de Trabajadores de Petróleos del Perú Operaciones Oleoducto y ex trabajadores representados por el señor Victoriano Raúl Salas Asencios, se emitió la resolución número ciento dieciséis de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobando en parte dicho dictamen pericial; decisión judicial expedida por el magistrado quejado en el ejercicio de su función jurisdiccional, pudiendo ser modificado únicamente a través de los medios impugnatorios que la ley franquea, como lo hicieron los quejosos ante la Segunda Sala Laboral de Lima; lo que entonces se trata de una discrepancia de criterio y opinión que no puede ser objeto de sanción disciplinaria, conforme al artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable al caso; y, c) Que en relación al tercer cargo, el Órgano de Control sustenta que de conformidad con lo dispuesto por la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil se aplica supletoriamente al trámite previsto en dicha ley; teniendo también en consideración que el considerando tercero de la resolución número ciento dieciséis señala "... en dicho orden de ideas



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 537-2008-LIMA

pese a que el Juzgador no se encuentra de acuerdo con el pronunciamiento del Superior como se tiene expresado en la resolución número cien del tres de noviembre de dos mil seis (numeral uno del sexto considerando), este pronunciamiento (de la Sala), constituye cosa juzgada y como tal de obligatorio e ineludible cumplimiento a tenor de lo prescrito por los artículos cuatro y once de la Ley Orgánica del Poder Judicial"; en consecuencia, el hecho que el magistrado quejado no comparta la decisión de la Sala, no significa que no lo haya cumplido en la medida que el marco de su criterio está facultado, no existiendo indicios suficientes para abrirle investigación por este cargo, tanto más cuando la decisión judicial ha sido impugnada en su oportunidad. **Tercero:** Que, a fojas doscientos ochenta y tres, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Operaciones Oleoducto-Piura interpuso recurso de apelación alegando y reiterando que su queja se produce por retardo en la tramitación del proceso; que además han acreditado con la resolución número ciento dieciséis la manera deliberada como se ha quebrado la institución de la cosa juzgada al interpretar de manera personal y por propio criterio la resolución de fecha tres de setiembre de dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Laboral de Lima; y que el Juez Carhuaz Cantaro no debió hacer caso omiso a lo resuelto por el Superior jerárquico. **Cuarto:** Que, del estudio de los actuados se evidencia que las afirmaciones del sindicato recurrente inciden en hechos de carácter jurisdiccional, debiendo tenerse en cuenta que la Constitución Política del Estado ampara a los jueces en su función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en su artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, ya que ninguna autoridad puede interferir en la función jurisdiccional de quienes administran justicia. **Quinto:** Que, la función jurisdiccional es una actividad enmarcada en el orden jurídico, por lo que cualquier discrepancia de criterio y opinión en la resolución de los procesos, no da lugar a sanción disciplinaria, conforme lo normado por el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial. **Sexto:** Que, más aún, tratándose de resolución emitida por el magistrado quejado en el ejercicio de su función jurisdiccional, cumpliendo con su deber de motivar adecuadamente la resolución judicial que emite, conforme a ley. **Sétimo:** Que, por otro lado, para imponer una sanción disciplinaria se debe tener en consideración la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción, así como la repetición de la conducta, criterios que deben valorarse en base al principio de razonabilidad; y, en el presente caso no se evidencia la intención de parte del doctor Benjamin Carhuaz Cantaro de dilatar el proceso, que a la instauración de la presente queja se encontraba pendiente de pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos noventa y nueve a trescientos, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos setenta y siete, que declaró improcedente la queja

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3 QUEJA OCMA N° 537-2008-LIMA

contra el doctor Benjamin Carhuaz Cantaro, en su actuación como Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
**SS.**



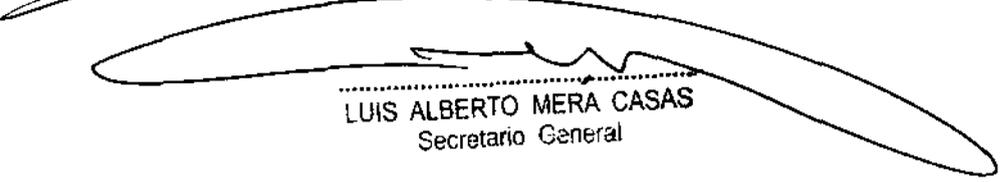
  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal oval shape with a central flourish.

.....  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

### VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

**Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Cesar Martin*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

*Luis Alberto Vasquez Silva*  
**LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA**

*Dario Palacios Dextre*  
**DARÍO PALACIOS DEXTRE**

*Ayar Chaparro Guerra*  
**AYAR CHAPARRO GUERRA**

LAMC